

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL
Medellín, noviembre dieciséis de dos mil veintiuno

PROCESO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
DENUNCIANTE: MARIA ESTEFANNY ZAPATA CATAÑO
DENUNCIADO: WILMAR HOYOS MONCADA
RADICADO: 05001-31-10-011-2021-00532-00
INSTANCIA: CONSULTA
PROVIDENCIA: Interlocutorio N° 717
TEMAS Y SUBTEMAS: El despacho atiende al llamado constitucional de preservar la unidad familiar y proteger a la mujer, así mismo ejerce control de legalidad sobre actuación administrativa
DECISIÓN: Mantiene la sanción pecuniaria.

La Comisaría de Familia Comuna Uno, ha remitido a los jueces de familia, correspondiéndole de suerte a esta sede judicial el expediente de las diligencias que por reincidencia en violencia intrafamiliar instauró la señora **MARIA ESTEFANNY ZAPATA CATAÑO** en contra del señor **WILMAR HOYOS MONCADA**.

Siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001 y del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, procede el despacho a resolver el grado de consulta en la causa administrativa que fue definida por la Comisaría referida.

ANTECEDENTES

1. El día 27 de abril de 2021, la señora **MARIA ESTEFANNY ZAPATA CATAÑO** formuló denuncia ante la Comisaría de Familia Comuna Uno, por reincidencia en hechos de violencia intrafamiliar originados en su contra por su compañero permanente **WILMAR HOYOS MONCADA** hechos que ocurrieron desde el 15 de abril de 2021.

2. Ante los hechos de reincidencia denunciados, la Comisaría de Familia, mediante resolución de la misma fecha, dio inicio al trámite incidental por incumplimiento a la medida de protección proferida por ese despacho en resolución N° 198 del 2 de abril de 2019; dictó medidas de protección provisionales; citó al señor **WILMAR HOYOS**

MONCADA a descargos; y por último, señaló fecha para realizar la audiencia de fallo. Lo así resuelto le fue notificado a la denunciante de manera personal en la misma fecha y al denunciado por aviso tal como se puede deducir del plenario puesto que el mismo asistió a la diligencia de descargos.

3. Adelantado el trámite incidental bajo las directrices de la Ley 294 de 1996, el 10 de mayo de 2021, se llevó a cabo la audiencia de fallo mediante la cual declaró responsable al señor **WILMAR HOYOS MONCADA** del incumplimiento a las medidas de protección referidas y lo sancionó con multa equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales a favor de la Tesorería de Rentas Municipales de Medellín, entre otras medidas de protección dispuestas a favor de la señora **MARIA ESTEFANNY ZAPATA CATAÑO**.

4. De la foliatura se verifica que el denunciado fue notificado en estrados el 10 de mayo de 2021 y la denunciante mediante aviso.

5. Surtido el trámite legal correspondiente, el asunto fue remitido a los jueces de familia – reparto- de esta ciudad, con el fin de surtir el grado jurisdiccional de consulta, habiéndole correspondido a este despacho conocer del asunto.

Ahora procede resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 16 de la ley 1257 de 2008, toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.

Es así como el artículo 5º de la misma ley, modificado por el artículo 17 de la ley 1257 de 2008, advierte que, si la autoridad

competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar, además, también podrá imponer, según el caso, las medidas allí señaladas, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 18 de la citada ley.

Por su parte, el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, indica que, el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: **"a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición..."**

Pues bien, conoce este despacho, en sede de consulta, de la revisión de la multa impuesta al señor **WILMAR HOYOS MONCADA** por incumplimiento a las medidas de protección ordenadas por la Comisaría de Familia Comuna Uno, mediante Resolución N° 198 del 2 de abril de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, canon que remite al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el cual habilita al operador jurídico (juez de familia) para que decida si mantiene o revoca la sanción impuesta.

Como primera medida, esta instancia judicial observa apego al rigor procesal fijado por la ley 294 de 1996 y ley 575 de 2000, la Comisaría de Familia Comuna Uno mantuvo el debido proceso garantizando a los conflictuantes la publicidad de las actuaciones y la contradicción de las pruebas sobre las que finalmente se fundó la resolución sancionatoria.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que la señora **MARIA ESTEFANNY ZAPATA CATAÑO**, el día 27 de abril de 2021, se presentó ante la Comisaría, denunciando nuevos hechos de violencia intrafamiliar perpetrados en su contra por el señor **WILMAR HOYOS MONCADA**, materializados en agresiones verbales y maltrato físicas, narrando al respecto lo siguiente:

"Eso comenzó en las horas de la tarde yo estaba donde mi papá que se llama William Granda, comenzamos la discusión por Whatsapp, él me dijo que no quería tener nada conmigo por mantenida por que yo no servía para nada, él dice que tengo

que trabajar, que le tengo que colaborar el me humillaba por la comida y todo lo hizo delante de los niños que son nuestro hijos se llaman Emiliano Hoyos Zapata de 7 años y Celeste Hoyos Zapata de 4 años de edad que estaban ahí, yo le dije que no me iba a ir, me decía que no servía para puta mierda, que no sirvo para ni chimba, que no le comiera ni le tocara lo de él, ni la comida ni la lavadora, él dice que deje los niños con cualquiera y no soy capaz, él me dijo usted y su familia me sacaron la rabia usted cree que es mentira lo que voy hacer y acá le estoy arreglando las maletas para que se quede por allá y me mandó una foto con la ropa tirada en la cama, mi ropa y la de los niños, me quede allá y fui a la casa de le justicia de villa del socorro... El 21 de abril me quitó los servicios porque yo no le ayudaba para nada... luego subí le dije que no me sacara mis cosas y él me dijo que no quería hablar con nadie y que me fuera porque me daba un puño. Los niños han observado todo esto que he dicho y los niños se hacen detrás de mí Emiliano se pone a llorar y la niña se queda callada”.

Por su parte, el señor **WILMAR HOYOS MONCADA**, en la diligencia de descargos a la cual había sido citado y debidamente notificado manifestó lo siguiente:

“todo es cierto menos esto: yo varios días llevaba enfermo y le decía que me ayudara con la responsabilidad de ella, en ningún momento le dije que le iba a pegar un puño. Yo soy conductor de taxi y le decía que me ayudara con los gastos de ella porque no era capaz de todo en la casa. Cuando yo le decía eso ella se iba de la casa hasta por cinco días, cuando yo le digo que me apoye no es humillarla sino que me ayude porque me encuentro que no soy capaz de la responsabilidad. Yo con Estefanny he tenido varios problemas ella me ha insultado a mí me ha dicho hijueputa, los problemas que hemos tenido es porque ella no quiere ayudar con los gastos de la casa yo le he dicho que estudie y trabaje porque la situación es muy dura y siempre terminábamos”

Al respecto, vale la pena resaltar lo dicho por la Corte Constitucional¹, respecto de la dificultad probatoria que se presenta en los casos de violencia psicológica y doméstica que ocurre en el hogar, enfatizándose en que hay *“una dificultad probatoria muy alta si se verifica desde los parámetros convencionales del derecho procesal, debido a que el agresor busca el aislamiento y el ocultamiento de los hechos violentos”*.

¹ Sentencia T-338/18, Corte Constitucional.

Y que, por tanto, en esa medida, desde una perspectiva de género, es necesario que los operadores de justicia, empleen la flexibilización de esas formas de prueba, cuando se evidencian actos de violencia al interior del hogar; y es claro que en plenario si hay hechos indicativos o indicios de violencia verbal contra de la señora **MARIA ESTEFANNY ZAPATA CATAÑO**.

De lo anterior se colige que la sanción pecuniaria impuesta al señor **WILMAR HOYOS MONCADA**, es más que merecida dado el incumplimiento a las medidas de protección impuestas por la Comisaría, consistentes en la conminación a abstenerse en todo momento de agredir, maltratar, ofender, amenazar, o ejecutar cualquier otro acto constitutivo de violencia intrafamiliar en contra de su compañera permanente, pues en el plenario quedó demostrado con la versión de la denunciante, actos que el mismo convocado ratifica en la diligencia de descargos al manifestar que lo dicho por la denunciante es cierto en parte.

Corolario de lo expuesto en precedencia, la multa impuesta al señor **WILMAR HOYOS MONCADA** se mantendrá incólume, tanto más cuanto que la misma se ajusta a la ley sustancial, y goza de racionalidad y proporcionalidad, toda vez que el artículo 7 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, señala que el incumplimiento de las medidas de protección, por primera vez, dará lugar a la sanción de multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, y en este caso se le sancionó con dos salarios mínimos legales mensuales.

Sin necesidad de otras consideraciones, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA** de la ciudad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER la sanción impuesta al señor **WILMAR HOYOS MONCADA**, mediante Resolución N° 263 de mayo 10 de 2021, proferida por la Comisaría de Familia Comuna Uno.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por estados.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias a su lugar de origen una vez esté ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS
JUEZ**

Firmado Por:

**Maria Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**739fe2b369a14adc0e969d2a72c24cad692a269d9ce789ab52e6e7
297c2ea3a4**

Documento generado en 16/11/2021 10:29:05 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**